

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 268/1974, de 25 de enero, por el que se regula el régimen económico del personal de los Organismos Autónomos adscritos a la Administración Militar.

En desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final segunda del Estatuto de personal al servicio de los Organismos autónomos dependientes de la Administración Militar, aprobado por Decreto doscientos veinte/mil novecientos setenta y tres, de ocho de febrero, y tomando como base el sistema establecido en el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero, por el que se reguló el régimen económico del personal al servicio de los Organismos autónomos, se hace preciso establecer las normas que deben servir de aplicación y complemento a las previsiones contenidas en el capítulo IX del título II del Estatuto antes aludido.

En consecuencia, con informe de la Junta Permanente de Personal, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo primero.—Quedan incluidos en el ámbito de esta disposición los funcionarios de carrera y de empleo propio de los Organismos autónomos adscritos a la Administración Militar, así como el personal contratado no laboral al servicio de los mismos.

TÍTULO II

Funcionarios de carrera

Artículo segundo.—Los funcionarios de carrera solo podrán ser remunerados por los siguientes conceptos:

Uno. Sueldo personal, constituido por:

- a) Sueldos.
- b) Trienios.
- c) Pagas extraordinarias.

Dos. Retribuciones complementarias:

- a) Complemento de destino.
- b) Complemento de dedicación especial.
- c) Complemento familiar.
- d) Indemnizaciones.
- e) Gratificaciones.
- f) Incentivos.

Artículo tercero.—Uno. El sueldo de cada funcionario será el que resulte de aplicar al sueldo base el coeficiente multiplicador que se asigne a la escala, plantilla o plaza a que pertenezca.

Dos. El sueldo base se fija en treinta y seis mil pesetas anuales.

Tres. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe de la Junta Permanente de Personal, acordará el coeficiente multiplicador que, dentro del cuadro general de coeficientes multiplicadores, establecido por la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, haya de asignarse a cada escala, plantilla o plaza.

Artículo cuarto.—Uno. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a un incremento sucesivo del siete por ciento de su sueldo por cada tres años de servicios efectivamente prestados en el Organismo autónomo desempeñando plaza o destino en propiedad.

Dos. Para el devengo de trienios se computará el tiempo de servicios efectivamente prestado por el funcionario en la situación de servicio activo. Asimismo se les computará el tiempo transcurrido en las situaciones de excedencia especial, excedencia forzosa y supernumerario.

Tres. En el caso de que un funcionario preste servicios sucesivos en dos o más escalas, plantillas o plazas de la Administración Autónoma del Estado, tendrá derecho a seguir percibien-

do los trienios devengados en las escalas, plantillas o plazas anteriores.

Cuatro. Cuando un funcionario cambie de escala, plantilla o plaza en el mismo o distinto Organismo autónomo, antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como de servicios prestados en la nueva escala, plantilla o plaza.

Artículo quinto.—Los funcionarios tendrán derecho al percibo de dos pagas extraordinarias en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios que vengan percibiendo, las cuales se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año, siempre que los perceptores estuviesen en servicio activo el día primero de los meses expresados.

Artículo sexto.—Uno. El sueldo personal de cada funcionario y, en su caso, los complementos de sueldo por destino, así como los incentivos, corresponderán a una jornada de trabajo, que a estos solos efectos se fija en cuarenta y dos horas semanales.

Dos. A las escalas, plantillas o funcionarios que por la índole de la función o por estar debidamente autorizados prestan una jornada de trabajo menor que la indicada, se les reducirá el sueldo, trienios y pagas extraordinarias, así como el complemento de destino a que tengan derecho, no pudiendo percibir en ningún caso el complemento de mayor dedicación.

Tres. Las cuantías y el procedimiento de reducción de la jornada y de los conceptos retributivos serán los señalados para los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Artículo séptimo.—No se podrá percibir más que un sueldo personal con cargo a los Presupuestos del Estado o de los Organismos autónomos, salvo aquellas compatibilidades declaradas de forma expresa por Ley. Subsistirán, en cuanto a cualesquiera retribuciones, las incompatibilidades establecidas por Ley.

Artículo octavo.—Uno. El complemento de destino, de acuerdo con lo previsto en el artículo sesenta y siete del Estatuto de personal de los Organismos Autónomos adscritos a la Administración Militar, aprobado por Decreto doscientos veinte/mil novecientos setenta y tres, es el que corresponde a aquellos puestos de trabajo que requieran particular preparación técnica o impliquen especial responsabilidad.

Dos. Para la fijación de este complemento se determinarán los puestos de trabajo que reúnan alguna de aquellas circunstancias, valorándose conjuntamente todas las que concurren en cada uno de ellos.

Tres. Para esta valoración se tendrá en cuenta el nivel jerárquico dentro de la estructura del Organismo y la relevancia o especialidad de las funciones.

Cuatro. No se podrá percibir más de un complemento de destino. Quienes por Ley expresa puedan compatibilizar dos o más sueldos solo podrán percibir un complemento de destino, para lo cual deberán ejercitar, en su caso, la correspondiente opción.

Artículo noveno.—Primero uno. El complemento de dedicación especial es el destinado a retribuir a aquellos funcionarios a los que se exige una jornada de trabajo superior a la normal, regulada en el artículo sexto, punto uno, de este Decreto y a los que se acojan al régimen de dedicación exclusiva.

Dos. El complemento de dedicación especial tendrá las modalidades de mayor dedicación y dedicación exclusiva. Dentro de la mayor dedicación se distinguirá el de horas extraordinarias y el de prolongación de jornada.

Tres. El complemento de mayor dedicación por horas extraordinarias retribuirá los trabajos no habituales que las necesidades del servicio obliguen a realizar fuera de la jornada normal.

Cuatro. El complemento de mayor dedicación por prolongación de jornada retribuirá la realización de una jornada de trabajo superior a la normal cuando se presta con carácter habitual.

La cuantía de este complemento se fija teniendo en cuenta el número de horas que excedan de la jornada normal.

Cinco. La percepción del complemento de horas extraordinarias es incompatible con el de prolongación de jornada.

Segundo uno. El complemento de dedicación exclusiva remunerará a los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con funciones que impliquen la prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa, tanto pública como privada.

Dos. Para reconocer este complemento es imprescindible que la prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa esté

expresamente determinada por Ley o así lo acordase el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda e iniciativa del Ministro interesado y siempre que lo permitan los créditos que pudieran habilitarse con tal fin.

Tres. La cuantía, en los supuestos que procedan, vendrá determinada por un porcentaje del sueldo.

Tercero. En atención a las peculiaridades de la función docente y del personal científico e investigador, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Junta Permanente de Personal y a iniciativa de los Ministros interesados, establecerá las modalidades del régimen de dedicación especial y las cuantías de las mismas.

Artículo décimo.—Los incentivos remunerarán un rendimiento superior al normal en el trabajo y se establecerán cuando la naturaleza del servicio permita señalar primas a la productividad.

Artículo undécimo.—Uno. La gratificación podrá concederse a los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes, por la penosidad o riesgo de determinadas funciones, así como para premiar iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes, colaboraciones y, en general, cuando suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa.

Dos. Estas gratificaciones se concederán por acuerdo motivado de la Dirección del Organismo autónomo, dentro de los créditos asignados a tal fin.

Artículo duodécimo.—Las indemnizaciones tienen por objeto resarcir a los funcionarios de los gastos que se vean precisados a realizar por razón del servicio, y su régimen será el que rija en cada momento para los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Artículo decimotercero.—Uno. Las cuantías de los diferentes conceptos retributivos enumerados en los artículos octavo al undécimo, ambos inclusive, serán acordadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe de la Comisión Superior de Retribuciones del Alto Estado Mayor, creada por Ley ciento trece mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Dos. Las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que se establezcan no podrán exceder de las análogas en vigor para los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Artículo decimocuarto.—El complemento o ayuda familiar de los funcionarios de carrera y de empleo se regulará en la disposición sobre seguridad social a que se refiere el Estatuto de personal de los Organismos autónomos adscritos a la Administración Militar.

TÍTULO III

Funcionarios de empleo

Artículo decimoquinto.—Uno. Los funcionarios interinos percibirán una remuneración en cuantía igual al sueldo del funcionario de carrera de la escala, plantilla o plaza de que ocupen vacante.

Dos. También tendrán derecho a dos pagas extraordinarias en los meses de julio y diciembre, en cuantía igual cada una de ellas, a la remuneración que se establece en el párrafo anterior.

Tres. Asimismo tendrán derecho, cuando proceda, a los complementos de destino por dedicación especial y a las indemnizaciones, gratificaciones e incentivos, conforme a lo regulado en el artículo decimotercero de este Decreto.

Cuatro. La cuantía de los complementos de destino y dedicación especial no podrá exceder del ochenta por ciento de los correspondientes a los funcionarios de carrera.

Artículo decimosexto.—Uno. Los funcionarios eventuales percibirán remuneración en cuantía igual al sueldo de los funcionarios de carrera que desempeñen análogas funciones.

Dos. También tendrán derecho a dos pagas extraordinarias en los meses de julio y diciembre, en cuantía igual cada una de ellas a la remuneración que se establece en el párrafo anterior.

Tres. Asimismo tendrán derecho, cuando proceda, a los complementos de destino y dedicación especial y a las indemnizaciones y gratificaciones, conforme a lo regulado en el artículo decimotercero de este Decreto.

Artículo decimoséptimo.—Las retribuciones de los funcionarios de empleo interinos corresponderán a la jornada de trabajo que, para los de carrera, se fija en el artículo sexto punto uno.

TÍTULO IV

Personal contratado

Artículo decimooctavo.—Uno. En los contratos de colaboración temporal, la remuneración del contratado no deberá exceder, salvo casos excepcionales debidamente justificados, del sueldo de los funcionarios de carrera de la escala, plantilla o plazas cuyas funciones realicen.

Dos. Los contratados tendrán derecho a dos pagas extraordinarias en la cuantía y condiciones establecidas en el apartado dos de los artículos decimoquinto y decimosexto anteriores.

Tres. Asimismo tendrán derecho, cuando proceda, al complemento de dedicación especial, por horas extraordinarias, y a las indemnizaciones e incentivos, conforme a lo regulado en el artículo decimotercero de este Decreto.

Cuatro. Las remuneraciones del personal contratado corresponderán a la jornada de trabajo que para los de carrera se fija en el artículo sexto. Las normas contenidas en los apartados dos y tres del mencionado artículo serán de aplicación al personal contratado.

Artículo decimonoveno.—En los contratos para la realización de trabajos específicos concretos y de carácter extraordinario o de urgencia, se incluirá las remuneraciones totales, con las reducciones legales que procedan por tratarse de trabajos realizados para la Administración, y crédito habilitado para esas atenciones con cargo al cual ha de satisfacerse.

TÍTULO V

Funcionarios en prácticas

Artículo vigésimo.—Los funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo noveno del Estatuto de personal de los Organismos Autónomos adscritos a la Administración Militar gozarán de los siguientes derechos económicos:

Uno. Quienes ya sean funcionarios de carrera de la Administración autónoma percibirán el sueldo personal y los complementos que, en su caso, les correspondan, salvo que opten expresamente por el régimen económico señalado en el apartado siguiente.

Dos. Quienes no tengan la condición de funcionarios percibirán durante el período de prácticas una retribución equivalente al ciento por ciento del sueldo y pagas extraordinarias correspondientes a la escala, plantilla o plaza en que aspiran a ingresar. También podrán percibir los complementos que oportunamente se fijen.

Artículo vigésimo primero.—El tiempo correspondiente al período de prácticas no será abonable, a efectos de trienios, para aquellos que no tengan, mientras las estén efectuando, la condición de funcionarios de carrera. Si la tuviesen, se contabilizará el tiempo como servicios prestados en la plaza de origen, siéndoles de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo cuatro punto cuatro de este Decreto.

Artículo vigésimo segundo.—Uno. El devengo de estos derechos comenzará con la ficha de iniciación de las prácticas y terminará con la finalización de las mismas.

No obstante, durante el plazo posesorio continuarán percibiendo las mismas retribuciones que les hayan sido arrebatadas durante la realización de las prácticas.

Dos. Las retribuciones señaladas en el punto primero del artículo vigésimo se abonarán con cargo a las dotaciones de la escala, plantilla o plaza a que pertenezca el funcionario. Las incluidas en el punto segundo de dicho artículo se harán efectivas con cargo a las dotaciones de la plaza en que aspiran a ingresar.

TÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo vigésimo tercero.—Uno. El sueldo, trienios y pagas extraordinarias que se reconozcan a los funcionarios de carrera comprendidos en el presente Decreto se devengarán y harán efectivos por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario en el día uno del mes a que los haberes corresponda.

Dos. Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, los derechos económicos se liquidarán y abonarán por días en el mes en que el funcionario tome posesión de su primer destino y en el que reintegrese al servicio y en los casos de cese y toma de posesión por cambio de escala, plantilla o plaza.

Tres. Esta forma de liquidación y abono por días se aplicará en todos los casos a los funcionarios de empleo o personal contratado para tareas de colaboración temporal.

Artículo vigésimo cuarto.—Cualquier clase de participación de los funcionarios comprendidos en el régimen de este Decreto, en los recursos que constituyen la hacienda de los Organismos autónomos o en los conceptos enunciados en el artículo decimosexto de la Ley treinta y uno mil novecientos sesenta y cinco, se destinarán a financiar con carácter general los gastos públicos.

Artículo vigésimo quinto.—Uno. Los funcionarios civiles que en situación de supernumerario presten servicios en los Organismos autónomos percibirán, con cargo al presupuesto de los mismos, el sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento familiar que les correspondieran en el Cuerpo, Plaza u Organismo de procedencia. En cuanto al régimen de complementos, gratificaciones e incentivos será el propio de los funcionarios de carrera del Organismo en que estén destinados.

Dos. El personal a que se refiere el apartado anterior de este artículo, sujeto al régimen de Clases Pasivas, no podrá estar afiliado a la Seguridad Social.

Artículo vigésimo sexto.—Uno. La Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor, tendrá, en lo referente al personal de Organismos autónomos, las competencias que se señalan en el presente Decreto, así como las que puedan establecerse en las normas para su desarrollo.

Dos. El Vocal representante del Ministerio a que afecte el asunto a tratar, podrá estar asistido, sin voto, por el Director o Presidente del Organismo interesado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, las categorías administrativas de los funcionarios de carrera incluidos en el mismo dejarán de servir de base para el cálculo de sus retribuciones.

Segunda.—Si la aplicación de las normas de este Decreto originase una disminución de las retribuciones, en comparación con la situación actual, el Ministerio de Hacienda acordará la concesión de complementos compensadores. Dichos complementos tendrán el carácter de absorbibles con ocasión de cualquier mejora de retribuciones del personal afectado por los mismos.

Tercera.—Quedan incluidos, también dentro del ámbito de aplicación del presente Decreto, los funcionarios que estuvieran en la situación de excedencia especial o supernumerarios en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos y que se incorporen al servicio activo con posterioridad, como si estuvieran en servicio activo en la misma fecha.

Cuarta.—En tanto no sean aplicadas las normas de este Decreto a cada uno de los Organismos autónomos, las remuneraciones del personal al servicio de los mismos seguirán devengándose de acuerdo con las disposiciones que las regulan en la actualidad, sin perjuicio de las liquidaciones de diferencias que procedan.

Quinta.—El Gobierno, con carácter excepcional, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro correspondiente y con informe de la Junta Permanente de Personal, podrá autorizar, a efectos de los trienios señalados en el artículo cuarto de este Decreto, el computo del tiempo de servicios efectivos prestados antes de su vigencia, en el Organismo autónomo al que pertenece en la actualidad, realizando las mismas funciones y previos a la constitución de las correspondientes escalas, plantillas o plazas o a su ingreso en ellas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los efectos económicos del presente Decreto entrarán en vigor en uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Segunda.—En los Presupuestos de los Organismos autónomos figurarán, debidamente especificados, el sueldo personal y las retribuciones complementarias de los funcionarios.

Tercera.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto. Las normas de carácter general serán informadas por la Junta Permanente de Personal, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto, punto seis, apartado a), del Estatuto de Personal de los Organismos Autónomos, adscritos a la Administración Militar, previo dictamen de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones que establezcan equiparaciones económicas entre escalas, plantillas o plazas de funcionarios sujetos a este Decreto que existieran en la fecha de entrada en vigor del mismo.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, el Gobierno publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 269/1974, de 25 de enero, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de nitrato sódico natural, comprendido en la partida 31.02.A del Arancel de Aduanas.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan prorrogar la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de nitrato sódico natural, aprobada por Decreto mil ochocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de octubre del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de nitrato sódico natural comprendido en la partida arancelaria 31.02.A, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 270/1974, de 25 de enero, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de papel prensa.

Las necesidades del abastecimiento nacional de papel prensa aconsejan suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de papel prensa, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de papel prensa, comprendido en la partida 48.01.D-3-c-1 del